



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-002/2020,
TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020
Y TEEP-JDC-005/2020, ACUMULADOS

ACTOR: ROBERTO ELI ESPONDA ISLAS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA; SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA,
Y OTROS

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año, por considerar que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como la indebida votación que se realizó con relación al punto catorce del orden del día y, porque en esa misma sesión de Cabildo se aprobó la reasignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" contraviniendo disposiciones fundamentales de la norma.

RESULTANDO

Antecedentes: Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Sentencia. El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electores al rubro citado, en el que señaló en el punto **3.5** de antecedentes:

"3.5. El cuatro de septiembre a las nueve horas con treinta y cinco minutos la autoridad responsable remitió al Tribunal los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal en el que informa que el actor interpuso ante esa autoridad cuatro recursos de inconformidad, con base al artículo 252 de la Ley Orgánica, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo."

Además, en su considerando **SEGUNDO**, lo siguiente:

"Situación de la que el actor tenía conocimiento, toda vez que de acuerdo con los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal, se informó que el actor interpuso ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto cuatro recursos de inconformidad, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo."

2. Escrito de solicitud de aclaración de sentencia. El diez de septiembre, a las quince horas con veinticinco minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un oficio de clave SM-1305/2020, signado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla en el que solicita la aclaración de sentencia de los expedientes al rubro señalados, toda vez que en la sentencia se estableció que el actor interpuso cuatro recursos de inconformidad ante la autoridad responsable en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año, por considerar el actor que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo; además de que la resignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" que pretende ejecutar la autoridad responsable contraviene disposiciones fundamentales que deben cumplir con los requisitos de la norma, señalando que en realidad se trató de un sólo recurso que del cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

informó en cada uno de los cuatro expedientes que fueron resueltos de forma acumulada por este Tribunal.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente acuerdo plenario de aclaración de sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió inicialmente sobre los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año, por considerar que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como la indebida votación que se realizó con relación al punto catorce del orden del día y, porque en esa misma sesión de Cabildo se aprobó la reasignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" contraviniendo disposiciones fundamentales de la norma; razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**¹.

Es por lo que al aclararse alguna parte del cuerpo de la sentencia de nueve de septiembre formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aclaración de sentencia. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de esta se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**.², es por lo que al establecer la hipótesis de que este organismo jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Derivado de la solicitud recibida en este Tribunal por la autoridad responsable, , mediante oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal, documentos que integran los expedientes en estudio, se advierte un *lapsus calami*³ en la sentencia de cuenta dictada por este Tribunal Electoral en sesión pública de nueve de septiembre, específicamente en el **punto 3.5** y en el **considerando SEGUNDO**, antes transcritos, Por lo que se procede a realizar la aclaración de sentencia atinente para quedar en los siguientes términos:

Antecedente **3.5** queda redactado de la forma siguiente:

"3.5. El cuatro de septiembre a las nueve horas con treinta y cinco minutos la autoridad responsable remitió al Tribunal los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal en el que informa que el actor interpuso ante esa autoridad un recurso de inconformidad, con base al artículo 252 de la Ley Orgánica, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo."

Por su parte el considerando SEGUNDO queda redactado de la forma siguiente:

"Situación de la que el actor tenía conocimiento, toda vez que de acuerdo con los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal, se informó que el actor interpuso ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto un recurso de inconformidad, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio

² Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ocho a diez.

³ Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo."

Es importante señalar que no obstante lo anterior, los errores son susceptible de ser subsanado y no implica alteración alguna de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración.

Es por lo que al resultar cierto que en la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, se asentó erróneamente en el punto **3.5** de los antecedentes y en un párrafo del considerando **SEGUNDO**, estableciendo que "(...) *en el que informa que el actor interpuso ante esa autoridad cuatro recursos de inconformidad (...)* " e "(...) *interpuso ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto cuatro recursos de inconformidad (...)*" respectivamente, lo correcto sea establecer que: "(...) *en el que informa que el actor interpuso ante esa autoridad un recurso de inconformidad (...)* " e "(...) *interpuso ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto un recurso de inconformidad (...)*" por lo que este Pleno considera procedente la aclaración de la sentencia emitida el nueve de septiembre, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, dictada en los presentes expedientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía con claves TEEP-JDC-002/2020, TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 Y TEEP-JDC-005/2020, ACUMULADOS, en los términos precisados en el considerando único de este acuerdo.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro de los asuntos TEEP-JDC-002/2020, TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 Y TEEP-JDC-005/2020, ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-002/2020 Y ACUMULADOS

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha,
los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA